

**JUICIO DE PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1320/2019.

**ACTORA:** MAYRA ELIZABETH LÓPEZ  
HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA DE  
COORDINACIÓN POLÍTICA DEL SENADO  
DE LA REPÚBLICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA.

**SECRETARIA:** BERTHA LETICIA ROSETTE  
SOLIS.

Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Sentencia de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* que **sobresee** el medio de impugnación promovido para controvertir el acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado, por el que fueron remitidos a la Comisión de Justicia los expedientes de las candidaturas a ocupar las magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral que cumplieron con los requisitos para ello, así como las Bases cuarta y sexta de la convocatoria emitida para el procedimiento de selección respectivo.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Procedimiento de selección para magistraturas electorales en diversos Estados de la República.**

**1. Convocatoria.** El diez de septiembre de dos mil diecinueve, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió la

convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistratura de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, entre ellos, el correspondiente al Estado de México.

**2. Registro.** La actora afirma que realizó su registro electrónico como aspirante a la Magistratura del Estado de México el veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

**3. Notificaciones de inconsistencias.** A decir de la promovente, el veintiuno de septiembre, recibió el estatus de su registro, en el que la Junta de Coordinación Política del Senado de la República hizo de su conocimiento que algunos de sus documentos presentaban inconsistencias.

**4. Acuerdo impugnado.** El veinticinco posterior, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió acuerdo por el que remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de los aspirantes para ocupar las magistraturas electorales locales que cumplieron con los requisitos para ello, sin que la actora hubiera sido incluida en el mismo.

Acuerdo que fue publicitado el veintiséis siguiente.

## **II. Medios de impugnación federales.**

**1. Primer Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el treinta de septiembre del año en curso, Mayra Elizabeth López Hernández promovió un primer juicio ciudadano directamente ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, mismo que fue

radicado bajo el número de expediente **SUP-JDC-1283/2019** del índice de esta Sala Superior.

**2. Segundo Juicio ciudadano.** El uno de octubre del año en curso, la actora promovió otro juicio ciudadano directamente ante la Presidencia de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República.<sup>1</sup>

**a. Recepción del medio de impugnación.** Mediante oficio del dos posterior, la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, remitió la demanda correspondiente a esta Sala Superior.

**b. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1320/2019**, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda.

**d. Retorno.** Por acuerdo del Presidente de esta Sala Superior del ocho de octubre, el expediente al rubro indicado fue returnado a la Ponencia a su cargo.

## **CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Según se aprecia del acuse de recibo respectivo del escrito de presentación de demanda.

Y  
**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERA. Competencia.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, incisos a) y c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana que considera que el acuerdo impugnado vulneró su derecho a integrar una autoridad electoral jurisdiccional en el Estado de México.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia **3/2009**, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”<sup>2</sup>**.

---

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

**SEGUNDA. Sobreseimiento.**

Este órgano jurisdiccional electoral federal advierte que en el caso se debe sobreseer el medio de impugnación, con base en la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica.

En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior considerar que, por regla general, la presentación de una demanda por las personas legitimadas para ello, cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra del mismo acto, por lo que, en esos casos, los medios de impugnación ulteriores deben ser desechados.

Sin embargo, esta Sala Superior, a efecto de potencializar el acceso a la justicia y al recurso judicial efectivo, ha reconocido que cuando los medios de impugnación de que se trate contengan planteamientos sustancialmente diferentes entre sí —en cuanto a su contenido— y sean presentados dentro **del plazo legal previsto para ello, tal circunstancia excepcionalmente no conduce al desechamiento** de los medios de impugnación ulteriores.

Así se ha reconocido en la Tesis **LXXIX/2016**, que lleva por rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se tiene que la actora promovió el presente juicio ciudadano con el objeto de controvertir las bases cuarta y sexta de la convocatoria para el procedimiento de selección respectivo, así como el acuerdo del veinticinco de septiembre del año en curso, emitido por la Junta de Coordinación Política del Senado, por el que remitió a la Comisión de Justicia de ese órgano legislativo, los expedientes de las candidaturas a ocupar las magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral que cumplieron con los requisitos para ello.

Sin embargo, como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente resolución, previo a la presentación de la demanda que dio lugar al juicio que se resuelve, la actora ya había promovido un primer medio de impugnación en contra de los mismos actos, el cual fue radicado bajo el número de expediente **SUP-JDC-1283/2019**, cuyas demandas se aprecian idénticas.

Aunado a ello, se destaca que en ambos medios de impugnación se señala a la **misma autoridad responsable**, los **mismos motivos de disenso**, la **misma pretensión** de que se modifique el estatus de su registro, con el objeto de que se tenga por presentada en tiempo y forma su documentación y le sea permitido continuar participando en el procedimiento de selección respectivo. Con la salvedad de que la primera demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional, mientras que la segunda fue presentada ante la Presidencia de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República.

En ese tenor, en el caso concreto no se actualiza el supuesto de excepción a que se contrae el criterio de interpretación antes citado,

cuenta habida que los planteamientos contenidos en uno y otro son idénticos. En ese sentido, se concluye que con la presentación de la demanda que dio lugar al juicio **SUP-JDC-1283/2019**,<sup>4</sup> la promovente agotó su derecho de acción y, por tanto, debe ser desechada de plano.

**Decisión.**

En atención a que la demanda ya había sido admitida, lo procedente es **sobreseer** el medio de impugnación, al haber sido agotado el derecho de acción de la promovente.

Por lo antes expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **sobresee** el medio de impugnación.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

**Devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la

---

<sup>4</sup> Expediente en el que corre agregado el informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General de Medios de Impugnación en materia electora.

**SUP-JDC-1320/2019**

ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**